

INFORME DE SECRETARIA: Cali, agosto 4 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por repárto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Radicación No. 2021-00224

Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL Al señor, ARMANDO DUARTE, promovida a través de apoderada por el señor ALEXANDER DUARTE GALVIS, mayor de edad y vecino de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que mediante sentencia No. 172 del 13 de junio de 2016, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la ciudad, declaró en interdicción judicial al señor ARMANDO PUENTE, y nombró como curador principal a la señora ESTHER MARIOLA GALVIS (Archivo 02 expediente digital).

Ahora, si bien la Ley 1306 de 2009, se encuentra parcialmente derogada por la Ley 1996 de 2019, en varios de sus artículos, entre ellos, el Artículo 46 el cual establecía, que: "(...) será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción", también lo es que las personas declaradas en interdicción, siguen manteniendo esa condición, bajo la anterior regulación normativa, y por consiguiente, es aplicable tal disposición por el fenómeno de la ultractividad de la ley.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 estableció que: "En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)". (Subrayado por el despacho).

De acuerdo a lo anterior, se concluye que este despacho judicial, carece de competencia para adelantar el trámite propuesto, y la misma corresponde al Juzgado 9 de Familia de Oralidad del Circuito de esta ciudad, habida cuenta que el titular del acto jurídico, el señor ARMANDO PUENTE fue declarado interdicto por

dispondra su rechazo por falta de competencia y se remitira al despacho competente.

Consecuentè con lo expuesto, el Juzgado,

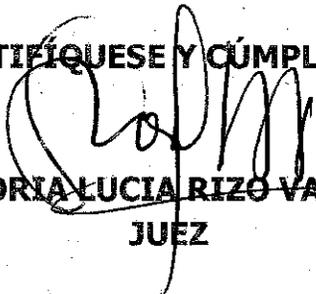
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente la demanda de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovido a través de apoderada judicial por ALEXANDER DUARTE GALVIS, a favor de ARMANDO PUENTE.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 118 hoy notificado a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 17 AGO 2021

17 AGO 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario